

SENTENCIA NÚMERO SEIS/DOS MIL DIEZ.- En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los seis días del mes de julio de dos mil diez, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Provincia, se reúne el mismo integrado por el doctor José Mario TRIPPUTI -en su carácter de Presidente-, el doctor Armando Mario MARQUEZ y el doctor Raúl Hilario FERNÁNDEZ OROZCO, como Vocales, juntamente con la Secretaria Actuante doctora Lilia Beatriz OSPITAL MOLAS, a efectos de dictar sentencia en la **causa n°28/09** (originaria n°324/09 del registro del Juzgado Federal de esta ciudad) que por el delito previsto y penado por el artículo 4º, inc.c de la Ley 26.364 y artículo 145 bis del Código Penal, se le sigue al imputado -----

RESULTANDO: -----

----- Que se introdujo la acusación en la presente causa mediante la lectura de la requisitoria fiscal obrante a fs.587/589, en la que la señora Fiscal Federal doctora Marta S. F. de ODASSO, imputó al imputado la autoría penal y materialmente responsable del delito de acogimiento o recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual (art.4º inc. c, ley 23.364), agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas (art.145 bis del Código Penal).-----

----- Que al momento de alegar el señor Fiscal General, doctor Jorge Ernesto BONVEHÍ, consideró probados los hechos y la autoría del imputado, con las pruebas incorporadas en autos, sosteniendo la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio (arts.2 y 4, inc.c, ley 23.364 y 145bis, primera parte y segunda parte, inc.3º del Código Penal), solicitando la condena del acusado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (arts.12 y 29, inc.3º del C.P.).-----

----- Que a su turno el señor Defensor Público Oficial *ad hoc*, doctor Oscar Tomás del CAMPO, no compartió las conclusiones del señor Fiscal General en su alegato. Solicitó la absolución de su asistido, por entender que había una atipicidad, se había llegado incongruentemente a un requerimiento de elevación a juicio que no podía ser sostenido, por tener una base fáctica incompleta. Agregó que no se había probado en autos que las personas a quien el imputado les dió trabajo en su local, se encontraban en situación de vulnerabilidad, que el nombrado no tenía por qué saber en qué situación vivían en su país de origen, y que no se había agotado la investigación respecto del supuesto contacto que su defendido tenía en el Paraguay. Señaló que las declaraciones vertidas por las mujeres de nacionalidad paraguaya que habían trabajado para el imputado eran a su favor, y habían sido brindadas en total libertad. Pese a ello, se había dado una particular interpretación a las mismas, para poder acusarlo. Efectuó las reservas correspondientes y-----

CONSIDERANDO: -----

-

----- Que a los fines de resolver el caso, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existieron los hechos y fue su autor el imputado?. **SEGUNDA**

CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?-----

----- Que cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral resolvió las cuestiones planteadas de la siguiente manera: -----

----- El doctor José Mario **TRIPPUTI, dijo:** -----

----- **PRIMERA CUESTIÓN:** -----

----- A) Que en primer término habré de referirme a la petición de la Defensa, de solicitar la suspensión del juicio atento a no estar presente la denunciante. Desde ya no corresponde hacer lugar a tal incidencia: no sólo por ser ajena a las cuestiones previstas como preliminares por el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, sino también a que el propio Defensor consintió, en oportunidad de la vista efectuada a tenor del artículo 354 del código de rito, la incorporación por lectura de todos los testigos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal, entre los que estaba incluida la denunciante (fs.656, fs.661/662 y fs.663/664). De manera tal que rige para el supuesto, lo dispuesto en el artículo 391 inciso 1º del mismo código, atento que la Defensa técnica del acusado, nada expresó al momento de alegar sobre el mérito de la causa, concluido el debate oral.-----

----- A₁) Que la presente causa se inicia el día 12 de mayo de 2009 en la localidad de la Comisaría Departamental de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa, siendo las 20:10 horas, cuando se presentó en la guardia de dicha dependencia, una persona que resultó ser D, de nacionalidad boliviana, la cual con llantos manifestó que había llegado al país para trabajar como bailarina en la ciudad de Rosario, y que la habían llevado a la ciudad de Santa Rosa, engañada, para ejercer la prostitución en el local nocturno “El Rancho”, ubicado en la vera Oeste de la Ruta Nacional 151, Km 154, en la zona “El Sauzal”. Allí se hallaba desde el día 17 de abril del mismo año y trabajaba como alternadora desde el 8 de mayo. Que por el relato pudo establecerse que la misma provenía de la República del Paraguay por razones familiares, y que conoció a una persona que le ofreció trabajar como bailarina, donde le pagarían bien y obtendría beneficios. Viajaría hasta la ciudad de Rosario y de allí a Santa Rosa, provincia de La Pampa. En esta ciudad ya en colectivo de la Empresa “Flecha Bus”, una persona le entregaría el pasaje para seguir viaje hasta la ciudad de 25 de Mayo. En dicha localidad la recibió el imputado, en un vehículo para

transporte de pasajeros, con el que se trasladaron hasta el lugar donde trabajaría. Una vez allí y en la cocina del local, conoció a otras mujeres jóvenes, de nacionalidad paraguaya, las cuales le comentaron que una tal “Flora” era la que efectuaba los contactos en aquella República. Tales personas tenían entre 18 y 20 años de edad. Las mismas le indicaron que tendría que hacerse cargo del costo de los papeles, los pasajes y estadía, lo que hasta el día 9 de abril de ese año totalizó la suma de \$1651.- Tuvo que empezar a trabajar para descontar la deuda, manifestando que la tal “Flora” del Paraguay -con la que contactó antes de venir al país-. cobraba \$1000.- por cada mujer que remitía. Que sólo su idea era bailar y trabajar como *copera*, y no tener relaciones sexuales indeterminadas con hombres, como lo hacen las otras mujeres. Agregó que el imputado la maltrató psicológicamente, y que bebe cerveza para olvidarse de él. Además todas sus compañeras estaban endeudadas con él y no podían alejarse del lugar. Añadió que las señoritas que conoció son de extrema pobreza y viven en su lugar de origen, en una villa. Que el día que el acusado la llevó a la policía a ficharse, la denunciante manifestó que estaba mal y que quería marcharse de La Pampa; pensaba escaparse ese día y dejó toda su ropa en el local, la que consistía en un bolso amarillo de *Winipoh*, una camisa de color con rayas blancas, un saco negro tipo traje de vestir, dos poleras, un *jean* celeste, una pollera de *jean* gris, un cinto de color blanco, un carnet internacional de vacunas, un cuaderno personal, un cepillo de dientes y pasta dentífrica, regalando todo lo demás.-----

--

----- Que tales manifestaciones fueron ratificadas ante el Ministerio Público Fiscal, el cual formuló requerimiento de instrucción a fs. 9/10 y se dispuso el registro mediante allanamiento del local nocturno “El Rancho”, propiedad del imputado (fs.11/13).-----

----- Que efectuada la diligencia con los testigos civiles requeridos para tal acto, se dejó constancia de las condiciones edilicias del lugar, y la presencia de cinco mujeres de nacionalidad paraguaya que se encontraban en las habitaciones, procediéndose al secuestro de efectos personales que fueron hallados en la habitación de la denunciante. Se incautaron distintas anotaciones en la caja registradora, entre ellas de nombres de tres mujeres, y ganancias y gastos de cada una; también una cámara digital con fotografías de una mujer bailando en el *caño* ubicado dentro del local. Además, detrás de la barra se secuestraron los certificados de residencia precaria de las mujeres de nacionalidad paraguaya que se encontraban allí, a excepción de una de ellas que había llegado dos días antes del procedimiento (acta de fs.24/26vta., croquis de fs.53/54 y fotografías de fs.55/63). Documentos todos estos que fueron exhibidos en oportunidad del debate oral, y las partes nada objetaron.-----

----- Que las mujeres fueron identificadas como....., todas con residencia precaria. Así también

se incorporó el informe de una Oficial Inspectora de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de La Pampa, acerca de que el acusado había dejado otra ciudadana paraguaya en la estación, para que se fuera en colectivo, identificada luego como María Esther ZACARÍAS VERA, según consta a fs.21vta.-----

---- Que a fs.53/54 se ha acompañado el croquis demostrativo del lugar del hecho, y a fs.55/62 distintas vistas fotográficas del interior, destacándose las distintas habitaciones existentes en el lugar, especialmente las números 17, 18, 15 y 16 como *boxes* en donde pernoctaban las mujeres, y la vista fotográfica de fs.57, donde se incautaron los objetos mencionados por la denunciante.--

---- A₂) Que seguidamente, teniendo en cuenta que las partes se conformaron con la incorporación por lectura de los testimonios ofrecidos se examinará los correspondientes a algunas de las personas mencionadas en el punto anterior.-----

---- Así, a fs.92/96 depuso (identificada como Testigo n°1 en actuaciones reservadas) quien dijo que conoció al imputado a través de una amiga que trabajaba con él. Esta persona la llamó para ofrecerle trabajar en un boliche acá, porque la declarante ya hacía ese trabajo en el Paraguay. El boliche era de una señora a la que conoció como “Flora”. Que trabajó tres meses en lo de “Flora” y luego vino a la Argentina. En el negocio de “Flora” tenía que compartir al 50% los *pases* (relaciones sexuales con los clientes) pero que con el imputado los *pases* eran todos de ella, solo tenía que darle el 50% por las copas que compartiera con los clientes, y además él le pagaba el baile. Agregó circunstancias de su vida personal y familiar en su país de origen y que debía girarle periódicamente dinero a su familia, porque no les alcanzaba para vivir. Que vivían en el boliche, el patrón las defendía, no les faltaba nada y las trataba bien. Respecto de las deudas asentadas en el cuaderno secuestrado en autos, manifestó no saber de qué se trataban, pero podría ser porque ella los gastó a cuenta. Dijo que por baile cobraba \$50.- y por *pase* \$100 los quince minutos, y que de esa suma ella le daba a su patrón para pagar la comida. Que ella sabía a qué venía: *pases* afuera, copas y bailes adentro. Que el patrón las mensajeaba cuando ellas salían a hacer los *pases*. Al finalizar su declaración, se desdijo de lo antedicho, afirmando que eran ellas las que le decían cuando terminaban el *pase*.-----

---- Por su parte, a fs.97/101 se recibió declaración testimonial a (Testigo n°3), quien también refirió haber hecho contacto en primer lugar con Y.A., cuando estaba en Paraguay, y luego con “Flora”, con quien fue a la terminal a retirar los pasajes que le había pagado el imputado. Que vino a la Argentina por los problemas que tenía con su madre allá, que la trataba mal. Que hacía tres meses que estaba en el país. Que ella sabía a qué venía. Que las copas eran 50% para ella y

50% para el imputado. Preguntada por los *pases*, respondió que eran de \$100 ó \$150 los quince minutos, pero que como tenía miedo de salir del boliche, le dijo al imputado que ella los haría en la habitación donde dormía, y el imputado le dijo que eso era cuestión de ella. Explicó que con el dinero de los *pases* pagaban la comida que les daba el imputado. Que en cuanto al dinero de los pasajes ya se lo había abonado al imputado con lo trabajado en los primeros quince días. Que cuando salía del local llevaba su cédula de identidad, y el resto de la documentación migratoria se las guardaba el imputado. Que el pasaje a ella y las otras mujeres para venir a declarar al Juzgado se los pagó la novia del imputado, y que estaban hospedándose en la casa de éste en Santa Rosa.-----

----- Que a fs.102/106 prestó declaración ante el señor Juez Federal la identificada como n°4 en las actuaciones reservadas) quien manifestó conocer al imputado desde hacía tres meses, cuando llegó a la Argentina procedente de Paraguay. Que en Paraguay trabajaba y estudiaba, pero por problemas familiares con su madre se fue a vivir a la casa de la madre de una amiga, YA, que estaba trabajando acá. Un día llamó Y y la declarante le dijo que quería venir a la Argentina, aquélla le dijo que si venía junto a ella vendría a trabajar en un cabaret y ella le dijo que aceptaba. Que le enviaron el dinero de los pasajes porque ella no tenía plata; Y habló con el imputado y le dijo que la declarante quería llegar ahí, a trabajar y ella le envió los pasajes. Que para los trámites migratorios fue a la Embajada de Paraguay en Buenos Aires con la novia del imputado. Luego en 25 de Mayo hizo los trámites de la Libreta Sanitaria, para lo cual la acompañó una de las chicas, a veces la acompañaba el señor. Una vez que tuvo la libreta pudo empezar a trabajar. Que ya había ejercido la prostitución en Paraguay, por su cuenta. Aclaró que los *pases* se llevaban a cabo fuera del local, las copas y los bailes en el *caño* dentro del local; que el dinero de los *pases* era para ella y el resto era 50% para ella y 50% para el imputado. Que de este dinero, cuando se hacían las compras debía darle al imputado. En cuanto a la documentación migratoria, cuando salía del local llevaba sólo su cédula de identidad, en tanto el resto quedaba en una cajita de madera detrás de la barra, por si venía la policía, para tenerlos a mano.-----

----- Que también declaró (Testigo n°6) quien a fs.110/113, expresó que había llegado a la Argentina hacía dos meses. Que en Paraguay trabajaba como empleada doméstica hasta que hace un año empezó a trabajar con las copas, los shows y los bailes. Que el contacto para venir a la Argentina lo hizo con su prima. Ella le comentó del trabajo, la llamó y le dijo que si le gustaba viniera que iban a trabajar en un boliche donde sólo se hacían copas, bailes y show, pero cuando cerraba el local la plata que hicieran con los clientes, por los *pases*, era para ellas. Que el dinero para los pasajes se los envió el señor. Que en 22 días de trabajar en el local, con lo que recaudó le pagó el costo de los pasajes al imputado. Después ya juntó su plata y le mandó a su madre.

Que en ocasiones hacía seis o siete copas por noche, según los clientes que hubiera, la copa cuesta \$50 y le correspondía la mitad por cada copa. En cuanto a los *pases*, la hora costaba \$300.-, media hora \$150.- y los quince minutos \$100.- Que cuando salía a hacer los *pases*, le avisaba a las otras chicas. Que es la primera vez que tiene un patrón así, muy bueno, muy buena persona; y que aquí estaba mejor que en Paraguay. Que todas quisieron venir a declarar para aclarar todo porque la novia del imputado le dijo que era muy serio todo por la denuncia que había y el patroncito le dijo que les mandara los pasajes para venir aquí.-----

----- Que a ello debe agregarse las declaraciones testimoniales de también de nacionalidad paraguaya, obrantes a fs.565/566vta. - fs.556/557, y fs.571/572vta. - fs.553/554 respectivamente, brindadas ante la Justicia de la República del Paraguay, mediante exhorto judicial de nuestro país, ante la jurisdicción correspondiente a la ciudad de San Estanislao, circunscripción judicial de San Pedro. Ambas manifestaron contra el acusado, expresando que estuvieron en un local por once días, siendo obligadas a prostituirse, encerradas por aquél bajo llave, y que lograron escapar del lugar gracias a una persona de nombre Lorenzo, que mediante el uso de un vehículo las trasladó a la ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza, en donde con fecha 29 de enero de 2009 radicaron la denuncia correspondiente.-----

----- A₂) Que en la audiencia oral, el acusado al proceder a su defensa material dijo: Que jamás sintió aprovecharse de la vulnerabilidad de nadie; siempre trató de ayudar a las chicas que trabajaban en el lugar, quería hacerlas sentir bien. Tenía un local habilitado, con todos los papeles en orden, con los papeles de radicación. Que el local siguió trabajando después que fue detenido, y que las chicas se fueron cuando su madre y sus hijos fueron a retirar sus cosas del local. Que las chicas se fueron a Cutral Có a continuar el mismo trabajo, si ellas no hubieran estado bien no hubieran procedido de esa manera. Que a la denunciante la apreciaba mucho, la acompañó a Buenos Aires para hacer trámites en una ocasión. Que en una segunda ocasión ella viajó a Buenos Aires sola, si hubiera estado mal acá hubiera aprovechado la ocasión para volver a Bolivia. Que cuando la llevó a la Comisaría para hacer los papeles, ella bajó y él se cruzó enfrente. Ella nunca estuvo secuestrada. Cuando el declarante salía a hacer trámites, ellas se quedaban solas en el local. Que nunca se aprovechó de ellas. Que el local era alquilado a Juan OLIVA, y que pagaba por mes \$5000.- de los cuales se le descontaba \$1000.- por las refacciones que había hecho en el lugar. Que dichas refacciones las hizo para que le habilitaran el local. Que originalmente había dos habitaciones en el local, pero después cerró con ladrillos *pandereta* formando cuatro habitaciones donde dormían las chicas y luego una quinta habitación para guardar cosas. Que FC era una persona con la que las chicas trabajaban en Paraguay. Que en un

par de ocasiones estuvo en la vecina República. Con relación a los giros incorporados como prueba en autos, expresó que era dinero que las chicas enviaban a sus familiares en Paraguay; que las chicas eran las que le pedían que les hiciera el trámite. Que las habitaciones que construyó en el local estaban numeradas para saber dónde dormían. Y la luz roja en el pasillo estaba porque las chicas no querían luz fuerte en ese lugar. Que cuando hizo el negocio de locación, a principios del 2008, un alquiler de cuatro o cinco mil pesos no era caro por un local de esas características. Que el local fue habilitado el 22 de mayo de ese año, y funcionó con muy buena recaudación durante los tres primeros meses, pero luego a partir de agosto la situación económica fue un desastre. Que cuando la recaudación era buena, le quedaba unos \$15.000.- limpios por mes. Que nunca supo de dónde venían esas chicas, si de donde venían vivían bien, mal o mejor. Que en el local su trabajo era ocuparse de la barra. Que los únicos hombres que entraban en las habitaciones de las chicas eran sus novios, los *pases* los hacían afuera. Que a “Flora” la conoció por teléfono, con el solo fin de enviarle dinero que las chicas le mandaba a sus familias. Que cree que los únicos responsables de la vida que eligieron las chicas, son sus familias. Que si abandona a su hija, por ejemplo, si no la mantiene, sabe que terminaría así, como alternadora.-----

----- Que también concurren los testigos citados por solicitud del Ministerio Público Fiscal, como por la Defensa. En primer lugar declaró Juan OLIVA, propietario del local, quien manifestó que el mismo tenía originalmente una construcción consistente en una casa habitación, un entresuelo, un local abierto con un baño, y a la izquierda un local de 5 metros por 9 metros construido hasta la mitad de la pared. Que la construcción la finalizó el imputado y se lo devengaba de los alquileres. El alquiler era de \$5000, pero se le descontaba \$1000.- por mes por los gastos del imputado. Exhibido que le fue el croquis de fs.54, señaló que en el plano que firmó no estaban previstas las subdivisiones de las habitaciones. Que de esas subdivisiones se enteró después de los hechos. Que concurrió dos veces al local, con su señora, en horas del mediodía y nada le llamó la atención, todo parecía normal. Que sabía que el local iba a funcionar como lugar bailable o whisquería, y que le dijo al administrador (inmobiliaria LUPA) que mientras contara con la aprobación y controles municipales, no había problema.-----

----- Que seguidamente declaró Walter BENEÏTEZ HERNÁNDEZ, perteneciente al EDAIC (Equipo de Abordaje de Incidentes Críticos de la Policía de la Provincia de La Pampa) con el grado de Oficial Inspector. Manifestó que se entrevistó con las señoritas en la sede de la Unidad Regional IV, las cuales le dijeron que alternaban con clientes en el local que se investigaba, y realizaban bailes, no recordando si le manifestaron que efectuaban *pases* (relaciones sexuales con los clientes). Agregó que describieron el lugar, que contaba con habitaciones numeradas, y

que tenían una cucheta y una cama individual, participando de la ganancia el dueño a razón de 50% por copa e igual por las relaciones sexuales. Asimismo destacó que las mujeres entrevistadas en cantidad de seis, según sus relatos, provenían de una condición social muy baja. Agregó que tenían un discurso prearmado por temor a la policía, y que luego terminaron por reconocer que hacían *pases* en el lugar y participaban de la ganancia de las relaciones sexuales con el dueño del negocio.-----

----- Que declaró Alfredo Ramón PICO, Subcomisario de la Policía de la Provincia de La Pampa, que realizó el procedimiento ordenado por el señor Juez Federal, describiendo el lugar y destacando que en el pasillo del local había una luz color roja que marcaba las habitaciones de las mujeres, las cuales hicieron manifestaciones acerca del número de chicas que trabajaban en el lugar, cinco o seis, y que todas estaban preocupadas por que no le pasara nada al *patroncito*. Expresó que se incautaron diversos elementos en el lugar, libro de lo recaudado y documentación de las residencias precarias.----

----- Que seguidamente depuso Jésica María Belén PÉREZ FASSI, Oficial de la Policía de la Provincia de La Pampa asignada a la Brigada de Investigaciones, quien participó del procedimiento en el local “El Rancho”. Expresó que el día 12 de mayo del año pasado su jefe le avisó que había una denuncia en 25 de Mayo, un posible hecho de trata de personas. Que fue comisionada para traer a la denunciante a esta ciudad y fue a buscarla a la localidad de General Acha. Al día siguiente -13/05- se realizó el allanamiento en el local. Describió las características edilicias del mismo, la existencia de cuatro habitaciones divididas con ladrillos *pandereta*, hacia el fondo del establecimiento, y la presencia de una luz roja indicadora. En la barra, siete compartimientos sin puerta y dos de ellos, con cerramiento metálico, en el que se hallaron la documentación de residencia precaria de las chicas, más un cuaderno con anotaciones referidas en parte a la damnificada. Describió con precisión y detalle, sobre el croquis ilustrativo obrante en autos, donde fueron hallados los elementos secuestrados. Agregó que la denunciante le dijo que se había contactado con una persona de Paraguay que le ofreció venir a la Argentina para trabajar como bailarina, pero al llegar esa persona le dijo que tenía que trabajar para el imputado, manteniendo relaciones sexuales con los clientes, al 50% de la ganancia. Por último indicó que mantuvo correo electrónico con la denunciante, en uno de los cuales ésta le hizo saber que la pareja del imputado se había contactado con ella para que levantara la denuncia. Que las chicas que vinieron a declarar a Santa Rosa fueron traídas por la novia del imputado.-----

----- Que a continuación declaró Antonio MOK, quien tenía un vínculo comercial con el acusado, compartiendo las ganancias de la *fonola* que funcionaba en el cabaret. Manifestó que en las ocasiones que concurrió al local por razones de mantenimiento de la máquina, observó a

chicas que compartían bebidas con personas, como en cualquier otro lugar de esas características. Agregó que con las mujeres que habló eran de nacionalidad argentina.----- Que a continuación depuso pareja del anterior testigo, quien expresó que acompañó en diversas ocasiones a aquél, puesto que trabajaba como cosmetóloga y le vendía perfumes a las chicas. Que cuando concurrió al local notó que las mujeres se conducían con total libertad, entraban y salían. Que ellas venían a prostituirse, sabían a qué venían a la Argentina y por supuesto que consintieron. Luego y preguntada si en alguna ocasión, alguna de las personas a las que hacía referencia, le dijo qué actividad desarrollaba en el local, respondió que no, en ningún momento.--

----- Que se escuchó el testimonio de Alberto Esteban CAZOLA, propietario de una gomería ubicada en la Ruta nº151, Colonia “El Sauzal”, a unos doscientos metros de “El Rancho”. Dijo que sabía ir a ese local, una vez por semana o una vez por mes. Que no recuerda bien pero cree que había seis o siete personas trabajando. Que cuando ha hablado con las chicas, le han dicho que trabajaban ahí porque no tenían trabajo de donde eran ellas. Que las veces que ha ido, ha visto que se hacían show con baile, se tomaban copas en compañía de las chicas y se escuchaba música. Que la copa costaba unos \$10.- Que conoce a una persona de nombre Lorenzo que tiene un campo en la zona, y le comentó que llevó a unas chicas del local a su campo, pero no sabe si porque querían ir al campo de esta persona o irse del local.-----

----- Que asimismo concurrieron a propuesta de la Defensa, los testigos Luis MANDRINI, Sergio Oscar FALLETTI, Humberto Ariel LUCERO, Rubén Darío HERLEIN y Darío Manuel SALVADOR CEJAS. Los primeros cuatro no conocen el cabaret “El Rancho”, de manera que sus testimonios no tienen ningún interés probatorio para la causa. El último manifestó ser el administrador de Juan Ángel OLIVA, que es el dueño del local que alquilaba el imputado. Agregó que solamente concurría al local para cobrar el alquiler, una vez por mes, y que se hicieron algunas refacciones en el lugar, que se descontaban del canon mensual que aquél pagaba. Ante la exposición del croquis de fs.54, el testigo señaló que las divisiones enumeradas (15/16/17/18) no estaban en un primer momento. Finalmente agregó que sabe que el local funcionaba como whisquería, pero que no participó en el trámite de la habilitación. Tampoco conocía a las mujeres que allí trabajaban.-----

----- A₃) Que completa el panorama procesal, el informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs.139/147. Del mismo se desprende que las ciudadanas de nacionalidad paraguaya: tienen vencimiento de residencia precaria para los meses de septiembre a noviembre del año 2009; respecto de las mujeres de nacionalidad boliviana, registran la categoría de temporarias, finalmente para la denunciante vencimiento de precaria para el mes de agosto de ese

año.-----

---- Que así también se incorporó el informe del Escuadrón 16 de la Gendarmería Nacional Argentina (fs.180/206vta.) destacándose el ingreso al país por Empresa de Colectivos *GODOY S.R.L.*, de las testigos. Destácase que la empresa citada efectuaba transportes a Retiro desde Asunción del Paraguay.-----

---- Que también se agregó el informe de la Municipalidad de 25 de Mayo (fs.268/269), desprendiéndose del mismo las características del local que regenteaba el acusado, agregando que no cuenta la entidad oficial, con reglamentación autorizada para el ejercicio de la prostitución.-----

---- Que también merecen destacarse los informes de *Western Union* obrantes a fs.313/339. Del mismo se desprende que se detectaron operaciones de giro respecto de -- Respecto del acusado y con relación a este tema, los giros a..., con domicilio en Paraguay, superan los \$8000.- (pesos ocho mil), sin contar los giros realizados a otras mujeres de esa nacionalidad, como ser ..., citada en la entrevista por la Oficial María Belén PÉREZ FASSI. Dichos giros fueron realizados durante los meses de Febrero a Mayo del año 2009.-----

---- Que a fs.349/352 obra el informe del Cónsul General de Bolivia, que consigna los datos filiatorios de la denunciante, con último domicilio en la ciudad Capital de la Provincia.-----

---- Que a fs.756/771 obran distintos informes provenientes del Poder Judicial de la República del Paraguay, cumplidos los requisitos formales provenientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de los que se desprenden informes ambientales pertenecientes a todas las mujeres ya citadas de esa nacionalidad, que indican que son personas de condición humilde y precariedad laboral, algunas de extrema pobreza. Agrega dicho informe a fs.771 que una persona que se conoce como *el Ruso* se aloja en el Hotel del Río de Asunción, de aquél país, y recorre barrios marginales con el objetivo de conseguir mujeres jóvenes que trabajen en la Argentina como prostitutas; ofreciéndole pasajes, gastos del viaje; etc.. Completa este rubro los informes y vistas fotográficas de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay - fs.778/802 - relacionados con.-----

---- Que la prueba documental mencionada y las demás obrantes en autos, no ha sido controvertida en estos obrados, por lo que los informes policiales y testigos de actuación que participaron en los procedimientos iniciales de la instrucción, constituyen un relato fiel de lo acontecido.-----

---- B) Que de acuerdo al material probatorio agregado en autos, tanto el correspondiente a la

etapa instructoria incorporada por lectura de conformidad a lo expuesto por las partes en oportunidad de la vista correspondiente al artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, como lo que surgió durante el debate oral de la causa, en mi criterio han quedado debidamente acreditadas las siguientes circunstancias: -----

----- 1.- El acusado explotaba un negocio de whisquería en la localidad de 25 de Mayo de esta Provincia, denominado “El Rancho”, conforme la habilitación municipal obrante en la causa. No obstante, le daba otro destino a esa explotación nocturna. Trabajaban y vivían siete mujeres de nacionalidad extranjera, paraguayas la mayoría de ellas que, por distintos motivos pero fundamentalmente por su situación de extrema pobreza, y con la promesa de progreso económico que el imputado les formulaba, emigraron a nuestro país en busca de mejores horizontes. Se ha acreditado por los elementos que seguidamente enumero, que las mujeres ejercían el comercio sexual en el cabaret mencionado, otorgando de su jornal el 50% de lo recaudado en relaciones de ese tipo con los clientes, y la consumición de bebidas compartida con los mismos, utilizando para las relaciones sexuales, las habitaciones del local explotado por el acusado, lugar donde también vivían.-----

----- 2.- Que tal situación ha sido acreditada a partir de la denuncia de la ciudadana boliviana, la cual puso al descubierto a partir de su testimonio y del allanamiento dispuesto por el señor Juez Federal, de la situación delictiva del imputado y el estado en que se encontraban otras mujeres.---

----- 3.- Que las mujeres todas nacidas en el Paraguay, han declarado que el imputado las atendía y les daba alojamiento en el propio lugar en el que trabajaban. Todas relataron la forma del trabajo. Si bien a fs.92/96, 97/101, 102/106, 107/109 y 110/113, donde están incorporados los testimonios de las personas antes enumeradas, solamente reconocen que no tenían relaciones sexuales con los clientes en el lugar, tal situación no encuadra con lo declarado en un primer momento ante la autoridad policial, especialmente ante el EDAIC. De los testimonios de Walter BENÍTEZ HERNÁNDEZ, Alfredo Ramón PICO y María Belén PÉREZ FASSI, que participaron en los procedimientos realizados, se desprende que las personas mencionadas les manifestaron que en el lugar se efectuaban *pases* con los clientes, y se compartían las ganancias con el acusado. Claramente los testimonios coinciden en lo fáctico, con el reconocimiento visual del lugar, expuesto en el croquis de fs.54, donde se advierte la existencia de distintas habitaciones y su numeración, con señal lumínica de color rojo, en el pasillo que conduce a los cuartos. Situación esta compatible con el uso de una modalidad para efectuar allí, el trato sexual por dinero.-----

----- 4.- Quedó acreditado también de acuerdo a la diligencia judicial dada, que en el lugar se

incautaron distintas anotaciones, enumeradas por medio de las cantidades ganadas por cada mujer de acuerdo a la labor realizada. Que más allá del esfuerzo defensivo evidenciado por los testigos Antonio MOK y su pareja María Mercedes Noemí DÍAZ, el primero propietario de una *fonola* que alquilaba al imputado en el lugar y la segunda, que vendía perfumes a las mujeres, lo cierto es que de sus dichos se infiere que las mujeres del local eran prostitutas. No interesa para el caso si estaban bien, o si entraban y salían libremente según sus dichos; lo cierto es que ejercían la prostitución y compartían sus ganancias con el acusado.-----

----- 5.- Que de la propia declaración del imputado, prestada en el debate oral, se infiere que las mujeres eran extranjeras que ejercían el comercio sexual, no obstante negar que lo hicieran en su local y dentro de las habitaciones donde residían. Lo cierto es que los “**novios**” ocasionales de las mujeres, cuya existencia invoca el imputado y que eran llevados libremente a las habitaciones, no fueron localizados. A proposición de la Defensa se citaron cuatro testigos (MANDRINI, FALLETTI, LUCERO y HERLEIN) que no conocían el lugar, desistiendo del último -Carolina QUINTANA BOGADO- por idénticas razones. Que el mismo reconoció una ganancia importante (\$15.000 por mes) descontados los gastos de alquiler del local. Lo cierto es que en este tema, se han comprobado importantes giros al Paraguay, por sumas que superan los \$7000.- en sólo cuatro meses del año 2009, como se evidencia del informe de la *Western Union* obrante a fs.327/339, remitidos a Florencia CHAVES AMARILLA, residente en aquella República y a la que las mujeres llamaban “Flora”. Que no parecen justificados en este punto, los gastos realizados por el acusado, con los ingresos únicamente de copas y bailes. A ello hay que sumarles las refacciones del local, de lo cual manifestó saber el testigo Manuel CEJAS, administrador de Juan Ángel OLIVA -dueño del local allanado- quien concurría mensualmente a cobrar el alquiler del comercio, y reconoció en el plano de fs. 54 refacciones internas hechas por el imputado, no autorizadas. Tales trabajos evidencian, conforme al croquis aludido y vistas fotográficas, que las habitaciones eran de escasas dimensiones, sin ventanas ni ventilación, construidas sin autorización municipal, controladas por el dueño del negocio (*patroncito*, término éste utilizado por las mujeres) quien también pernoctaba a pocos metros del lugar. Los *pases* como ya se ha dicho y conforme lo relatado por el personal policial interviniente en el primer momento, se realizaban en las mismas habitaciones en donde las mujeres dormían (cucheta y cama de una plaza).-----

----- Que tampoco pueden soslayarse las declaraciones de Claudelina y Claudina VILLALBA MARTÍNEZ, ciudadanas paraguayas, las cuales relataron cómo llegaron al lugar engañadas para trabajar en nuestro país, como empleadas domésticas y luego, una vez en el local, obligadas a

prostituirse. La huida de las mismas, para radicar las denuncias correspondientes ante la Policía de General Alvear, Mendoza, queda patentizada por el testimonio del gomero Esteban CAZOLA, quien manifestó que un conocido suyo de un campo vecino, de nombre Lorenzo, llevó a esas mujeres fuera del lugar donde trabajaban. Los testimonios de las citadas fueron incorporados legalmente a la causa y obran a fs.565/566vta. y fs.571/572vta, prestados ante el Juez de Garantías del Departamento de San Pedro, República del Paraguay.-----

----- 6.- Quedó también plenamente acreditado que el acusado les pagó los pasajes a las mujeres citadas, y así también les ayudó a tramitar la documentación, tanto para ingresar al país, como la migratoria, de acuerdo a los documentos obrantes en autos (fs.139/147) y propios dichos del imputado. También las recibió a su arribo (la propia María Teresa ROTELA ROLÓN lo declara a fs.96) y se hacía cargo de los gastos de traslado hasta esta Provincia (actuaciones de fs.45/46vta.) y los generados por los trámites mencionados. Tales gastos debían ser reintegrados por las mujeres con su trabajo en el local “El Rancho”. También que viajó dos veces al Paraguay, según sus expresiones y que trataba de ayudarlas para salir de las drogas y del alcohol.-----

----- Que no advierto en estas dos últimas observaciones, cuál era la ayuda que les proporcionaba, atento a lo que a esta altura del análisis de la causa se ha evidenciado. La supuesta moral superior y su asombro por la forma en que estas mujeres realizan su vida, muy distinta a la que él fue educado (antes comercializaba con bovinos), está muy distante del accionar que en realidad utilizaba con ellas. Si bien no se advierte castigos físicos propinados a aquellas y que les franqueara alguna libertad ambulatoria, lo cierto es que estas notas no excluyen el aprovechamiento de la vulnerabilidad que afectara a sus pupilas y que es lo que se le reprocha jurídicamente en esta causa. Del informe obrante a fs.770/771 y fs.776/802, se infiere que todas las entrevistadas, provienen de estratos sociales de extrema pobreza y que han emigrado de sus hogares, bajo la promesa de un trabajo y de una vida mejor. El pago del pasaje, costo de traslado y permanencia y comida por un tiempo, ante esa escasez económica, debía ser devuelto al acusado. Tal el caso de autos, en donde se patentiza la realidad socioeconómica de todas las mujeres que depusieron en este sumario. No interesa finalmente si algunas de ellas estaban o no prostituidas, atento que la base fáctica no es lo que aparentemente pretende cambiar la Defensa, para así afectar el principio de congruencia. El núcleo del accionar que se le achaca al imputado, consiste en la modalidad de acogimiento de las mujeres, abusando de su situación actual (vulnerabilidad), explotándola en el comercio sexual indeterminado.-----

----- Quizás la forma más patética de meritar el tema, se corresponde con la desesperación de la denunciante, cuando el 12 de mayo de 2009 se presentó ante la guardia policial de la localidad de

25 de Mayo de esta Provincia, expresando la ilusión de poder trabajar en el país, como bailarina y encontrándose después que tenía que prostituirse en el cabaret “El Rancho” para poder pagar sus deudas. Tal denuncia y la eficaz labor policial y Fiscal, puso al descubierto un verdadero tráfico de esclavas sexuales, evidenciado por el modo operativo entre el acusado y su nexo paraguayo, ya enunciado, adonde se remitía el dinero por la comisión correspondiente. Si las víctimas sabían o no qué tipo de trabajo iban o podían venir a cumplir en la Argentina, y en aparente estado de bienestar declarado por todas en sede judicial, no hace a la cuestión. El hecho delictivo que se enrostra al acusado está constituido, como ya se dijo, en el aprovecharse de un estado vulnerable de la persona, que por lo general es el resultado de una vida signada por la desgracia y extrema pobreza, que en la mayoría de los casos hace que las pobres mujeres se conformen con un modo de vida circunstancial que consideran mejor que las situaciones vividas en el pasado.-----

----- 7.- Que de acuerdo a lo expuesto corresponde recrear los hechos de la siguiente manera: Que el día 12/05/09 se hizo presente en la Comisaría de la localidad de 25 de Mayo la ciudadana boliviana denunciante, con la aparente finalidad de identificarse a los fines migratorios. Mientras era atendida por personal policial, rompió a llorar y refirió que había llegado al país procedente del Paraguay, para trabajar supuestamente como bailarina en la ciudad de Rosario. Que de allí fue traída engañada a la capital de esta Provincia y luego al local nocturno “El Rancho” ubicado en la vera Oeste de la Ruta Nacional 151, Km 154, zona de “El Sauzal” para ejercer la prostitución, donde se encontraba desde el 17 de abril. Dijo que estaba confundida y quería irse del lugar, pero sabía que tenía que pagar deudas. Su denuncia dio lugar a una labor investigativa llevada adelante por la Fiscalía Federal de Primera Instancia, con el auxilio de la Policía de la Provincia de La Pampa - EDAIC y Brigada de Investigaciones -, la Dirección Nacional de Migraciones y oportunamente, el Poder Judicial de la República del Paraguay. Como parte de la misma se llevó a cabo el día 13 del mismo mes y año un allanamiento en el local nocturno mencionado, donde se comprobó que había cinco mujeres de nacionalidad paraguaya, todas con residencia precaria salvo una que había llegado dos días antes, quienes fueron identificadas como.. Luego fue ubicada en la estación de micros otra mujer que trabajaba allí. Durante la diligencia se secuestraron efectos personales de la denunciante y se verificó que la barra del local poseía estructuras divisorias de madera, sin puertas, de las cuales dos poseían un cerramiento metálico con candado. En este último lugar se encontraron un cuaderno, con anotaciones en las primeras páginas referidas a los nombres de tres mujeres y la descripción de ganancias y gastos de cada una. También una máquina fotográfica digital, que contenía algunas tomas de una mujer bailando en el *caño* ubicado en el centro del lugar. Asimismo en uno de los compartimientos estaban los certificados de residencia precaria de las mujeres que estaban en el lugar. La tarea de

investigación judicial y policial permitió establecer que el dueño del negocio, , haciendo uso de un contacto en la República del Paraguay, había traído a la Argentina mediante promesas de un mejor futuro económico, a las mujeres mencionadas, todas ellas mayores de 18 años; las recibía en el país y las acogía aprovechando el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban por la situación de extrema pobreza y maltrato social que vivían en su país de origen. Una vez en el local, las mismas debían ejercer el oficio de *cooperas*, efectuar bailes a pedido de los clientes y también ejercer la prostitución, para poder pagar los gastos que había generado su traslado, permanencia, comida y trámites migratorios, abonados por el imputado. Que el comercio sexual se llevaba a cabo en el interior del establecimiento, con pleno conocimiento y dominio de la situación por parte del acusado.-----

----- Que de esta manera doy por contestada la PRIMERA CUESTIÓN.-----

-

----- **SEGUNDA CUESTIÓN:** -----

--

----- Que habiéndose reconstruido los hechos en la cuestión precedente, corresponde seguidamente meritar el tipo penal que debe asignársele a los mismos.-----

----- Que comparto totalmente el fundado alegato del señor Fiscal General ante este Tribunal. La conducta del imputado debe encuadrarse dentro del llamado delito de trata de mujeres mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento de las mismas, mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres personas, conforme surge de los artículos 2º y 4º inc. c) de la Ley 26.364 y artículo 145 bis primer párrafo, inciso 3º del Código Penal.-----

----- Que el citado delito se corresponde a los llamados delitos contra la libertad, y que no tienen nada que ver con los correspondientes a la integridad sexual o de rufianería, como parece confundirse la Defensa. Aquí se obtiene provecho de cualquier forma de comercio sexual, refiriéndose el artículo 127 del Código Penal para el que hiciere u obtuviere ganancias de esa vil actividad, o para decirlo de otro modo, la explotación económica parasitaria del ejercicio actual de la prostitución de otra persona sin distinción de sexo, edad o estado civil; situación ésta lamentable que se ha incrementado en nuestro país, ahora que se ha puesto de moda económica los *shopping center* y los casinos. Pero en el caso que nos ocupa, se trata de un atentado a la libertad, en donde el presunto consentimiento se encuentra viciado, porque se ha perdido la libertad de elección respecto de continuar, cesar o alejarse de la actividad sexual en la que las mujeres con ese problema, se encuentran. Que esta falta de consentimiento o de consentimiento

viciado de la víctima, debe vincularse no sólo con los fines de la explotación, sino que también debe relacionarse con la circunstancia de permanecer en aquellas condiciones, impuestas por el autor del delito. Constituye entonces esta actividad, un modo de privación ilegal de la libertad calificada por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad de explotación. Nótese que la ley dice “acoger” o “receptar”, es decir, refugio en qué acogerse o admisión de un empleo, oficio o sociedad, según las definiciones del Diccionario de la Lengua Española, XXI Edición, Madrid, 1992.-----

----- Que se ha constituido con este nuevo tipo penal, una especie de privación ilegal de la libertad calificada, que se complementa con el Protocolo de Palermo, que señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos, como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquel concepto de “explotación”; es por ello que es considerado este delito como una moderna forma de esclavitud (CILLERUELO, Alejandro - LL, 25-6-2008, pág. 1 y ss.; citado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en fallo de fecha 26/5/2009). El mismo autor agrega que se trata de “una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y el delincuente una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas.” (LL 25/6/2008, Trata de personas para su explotación).-----

----- Que en el caso de autos se dan por reunidos estos presupuestos. El imputado acogió y recibió a las personas citadas con la finalidad de su explotación sexual, les dio hospedaje y comida y les otorgó protección física en contra del descubrimiento de la condición de explotadas. De esta forma el tipo se ha consumado, a tenor de las disposiciones legales primeramente citadas.-----

----- Que entre los autores modernos que se ha consultado, deben destacarse las apreciaciones de Mauricio Ernesto MACAGNO, en “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación” - LL 2008-F, 1252; Maximiliano HAIRABEDIAN en “Trata de personas por abuso de vulnerabilidad de la víctima” - LL 2009-D, 476; los cuales son contestes en afirmar que en la intermediación, la mayoría de las veces referente a la prostitución, se encuentra la expresión “comercio sexual”; y que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”, tal cual se desprende de lo expuesto por la Acordada nº5 del 24/02/09, correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde adhirió a las 100 Reglas de

Brasilia sobre acceso a la justicia, de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.-----

----- Que finalmente teniendo en cuenta que como se ha demostrado las personas víctimas que se encontraron en esta situación, fueron más de tres, se debe aplicar la agravante prevista en el inc.3º del artículo 145 bis del Código Penal.-----

----- Que de esta forma doy por contestada la SEGUNDA CUESTIÓN .-----

-

----- **TERCERA CUESTIÓN:** -----

----- Que corresponde seguidamente individualizar la sanción a imponer, teniendo en cuenta la calificación legal enrostrada al acusado.-----

----- Que al respecto, se deben seguir las pautas valorativas previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal. Al respecto deben computarse a favor del imputado, el buen concepto vecinal del que goza, conforme se desprende del informe socioambiental obrante en autos (fs.244 y fs.245, correspondientes a los testimonios Rossanna Annabell BARZOLA y Alberto FERREIRA); la buena impresión personal causada en la audiencia, donde brindó las explicaciones que creyó necesarias al ejercicio de su defensa material.-----

----- Que conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs.356/358 el acusado registra una condena, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, no obstante a la fecha de este hecho (12/5/09) transcurrieron más de cuatro años a partir de que aquella sentencia quedara firme (18/8/03) por lo que, conforme lo dispone el artículo 27 del C.P., debe tenerse por no pronunciada.-----

----- Que por ello y atento el fundado dictamen del señor Fiscal General, por su contenido y solicitud de pena, entiendo justo y equitativo aplicar al imputado la pena mínima solicitada, esto es CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (art.12 y 29 inc.3º del C.P.).-----

----- Que de esta manera doy por contestada la TERCERA CUESTIÓN. **ASÍ VOTO.**-----

-

----- El doctor Armando Mario **MARQUEZ, dijo:** -----

----- Me adhiero a los fundamentos expuestos y a la calificación legal dada por el Sr.Juez de Cámara preopinante, así como a la pena propuesta. **ASÍ VOTO.**-----

----- El doctor Raúl Hilario **FERNÁNDEZ OROZCO**, quien participó de la deliberación y votó en sentido coincidente, no suscribe estos fundamentos por encontrarse ausente (art.109 del

Reglamento para la Justicia Nacional).-----

---- En mérito al acuerdo que antecede y dejando constancia de haberse dado lectura a la parte dispositiva de la presente el día **30 de junio de 2010**, la que a continuación se transcribe, **el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, por unanimidad** -----

FALLÓ: -----

---- **PRIMERO: CONDENANDO** al imputado y demás circunstancias personales obrantes en autos, como autor material y penalmente responsable del delito de acogimiento o recepción de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas (arts.2 y 4, inc.c, de la Ley 26.364 y 145 bis, primera parte y segunda parte, inciso 3º, del Código Penal) a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con más la INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo de la condena (art.12 del C.P.), con costas** (arts. 401, 403, 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).-----

----- **SEGUNDO: ORDENANDO** que oportunamente, por Secretaría se proceda al cómputo de la pena impuesta.-----

--

---- **TERCERO: ORDENANDO** el decomiso de los elementos secuestrados no sujetos a devolución.-----

---- **CUARTO: ORDENANDO** la devolución de los elementos secuestrados que no se encuentren sujetos a decomiso (art.523 del C.P.P.N.).-----

---- **QUINTO: IMPONIENDO** al condenado el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$69,67) de conformidad con lo establecido por el art. 6º de la Ley 23.898, dentro del quinto día hábil de notificado (art.11, 1ra. parte de la ley citada), mediante depósito a efectuarse en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, con el formulario F.30/A de la AFIP que oportunamente se le suministrará.-----

---- **SEXTO: ESTABLECIENDO** el día 6 de julio del corriente año, a las 11:30 horas para la lectura de los fundamentos de la presente (art.400 del C.P.P.N.).-----

-

---- **SÉPTIMO: Regístrese,** protocolícese y oportunamente remítanse las comunicaciones correspondientes.-----

-

Dr. José Mario **TRIPPUTI**
-Presidente-

Dr. Armando Mario **MARQUEZ**
- Vocal -

Dra. Lilia Beatriz **OSPITAL MOLAS**
-Secretaria-

////

////NOTA: Se deja constancia que el doctor Raúl Hilario FERNÁNDEZ OROZCO, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca -subrogante legal en la presente causa- no suscribe estos fundamentos por hallarse fuera de esta jurisdicción.-----

SANTA ROSA, de julio de 2010.-----